



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-00023-00, instaurada por NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL por intermedio de su apoderado RAÚL RAMÍREZ REY en contra de COOMEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y al representante legal del HOTEL GUANE.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a COOMEVA EPS, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente, como trabajadora del Hotel Guane.

Dio a luz a su hijo el día 18 de septiembre de 2020 y como consecuencia de ello le fue expedida licencia de maternidad N° 113517 con fecha de inicio 18 de septiembre de 2020 y fecha de finalización el 25 de enero de 2021 (4 meses y 8 días).

Señala que el empleador no ha podido radicar la respectiva licencia de maternidad, debido fallas en el sistema de radicación de licencias de la EPS, razón por la cual no se le ha cancelado.

Esta situación ha causado un detrimento en su economía afectando su mínimo vital.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL, identificada con la C.C. No. 1.007.193.249, quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email raulramirez@abogadossoluciones.com

Entidad Accionada: COOMEVA EPS

Entidades Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y al Hotel Guane.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por COOMEVA EPS al negársele el pago de la licencia de maternidad de 130 días, con fecha de inicio el 18 de septiembre de 2020 y fecha de finalización el 25 de enero de 2021.

Expresamente solicita que se ordene a COOMEVA EPS la liquidación y pago de licencia de maternidad de 130 días con fecha de inicio el 18 de septiembre de 2020 y fecha de finalización el 25 de enero de 2021.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

HOTEL GUANE

La Representante Legal del HOTEL GUANE, señaló que efectivamente la señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL es empleada de esa empresa, que en efecto se encontraba en embarazo y como consecuencia le fue expedida una licencia de maternidad a partir del 18 de septiembre de 2020.

Afirmó que por medio electrónico fue imposible radicar la licencia de maternidad de la accionante, sin embargo la empresa mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2020, el cual fue recibido por COOMEVA EPS el día 10 de noviembre de 2020 realizó la radicación, anexando historia clínica, licencia de maternidad y la copia de la cedula de ciudadanía de NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL.

Adjuntó el respectivo oficio, en el cual se evidencia que fue radicado ante la accionadas el día 10 de noviembre de 2020 (folio 18).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, manifestó que no se encuentra en la esfera de las competencias de esa administradora, el reconocimiento y pago de licencias de maternidad o de paternidad, por lo que la vulneración de los derechos invocados no son su responsabilidad, situación que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar presentan las mismas para su conocimiento y pago, y en el presente caso dicha situación no ha ocurrido, ya que es precisamente la negativa al pago de la licencia de maternidad lo que origina la presente acción de tutela.

Es así, como solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, y se proceda a su desvinculación.

COOMEVA EPS, por medio de Valentina Martínez Alzate, en calidad de Analista jurídica de la entidad, indico que COOMEVA es una organización de presencia nacional dando cuenta de algunos cargos y funciones de sus directivos, precisando que la licencia de maternidad con fecha de inicio 18 de septiembre de 2020 a nombre de la cotizante dependiente NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL, no se encuentra radicada, resaltando que el procedimiento para realizar la radicación de incapacidad y/o licencia está a cargo del aportante GRUPO GUANE S.A.S..

Informó que la transcripción de incapacidades y/o licencias cuando el certificado médico es emitido por el profesional adscrito a la red de COOMEVA EPS, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998, esto es, el certificado de maternidad, en formato membreteado y en original, el cual debe contener el nombre de la entidad y/o del médico que la prescribe, el lugar y fecha de expedición, nombre del afiliado y número de identificación, diagnóstico clínico, fecha de inicio y de finalización de la licencia, advirtiendo que de no encontrarse este certificado completo con toda esta información debe solicitársele al médico tratante la corrección de dicho certificado y así volverlo a radicar con las condiciones exigidas.

Señaló que la negativa de la EPS no obedece a políticas o directrices internas, sino que por el contrario se ajusta perfectamente a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes, expedidas por el Gobierno Nacional, y por ende debe analizarse



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

si los actos realizados por la EPS COOMEVA amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación que rige la materia.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la accionante en lo que tiene que ver con COOMEVA EPS, y solicita se ordene a la empresa GRUPO GUANE S.A.S. la radicación de la licencia de maternidad solicitada por la accionante, asimismo, se ordene a la empresa GRUPO GUANE S.A.S. el pago de las prestaciones económicas que reclama la accionante en cumplimiento del Decreto 19 de 2012, el cual dice que *“será el empleador el encargado de tramitar el pago de la incapacidad ante la EPS, quien hará la compensación sobre el valor de la planilla en salud del siguiente mes, pero mientras esto se da el empleador deberá pagar el valor de la incapacidad al trabajador, en la frecuencia que hace el pago de nómina, sobre los mismos valores que deberá reconocer la eps”*

Finalmente, solicitó que de prosperar el amparo deprecado en contra de esa EPS, se faculte a COOMEVA EPS para que efectúe el respectivo recobro y/o compensación por concepto del valor de licencia de maternidad asumida, ante el empleador GRUPO GUANE S.A.S.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Procede la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad concedida con fecha de inicio 18 de septiembre de 2020 y fecha de finalización 25 de enero de 2021, por 130 días a la señora NICOL DAYANA PALOMINO RENGIFO, la cual no ha sido cancelada por parte de COOMEVA EPS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-489-18 Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo:



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto¹.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad².

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”³.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad⁴.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido⁵”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento⁶.

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017⁷ en estos términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la*

¹ T-499A de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² *Ibíd.*

³ Sentencia T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-543 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-278 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ *“Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.”*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016⁸ dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la Señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL el pago de la licencia de maternidad, correspondiente a 130 días, fecha de inicio el 18 de septiembre de 2020 y fecha de finalización el 25 de enero de 2021, cuyo pago fue negado por COOMEVA EPS, ante la falta de radicación de la licencia en debida forma por parte del empleador HOTEL GUANE.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente, de acuerdo con los hechos y pruebas reseñados, este Despacho entra a determinar si efectivamente COOMEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales, al negarle a la señora NICOL DAYANA PALOMINO RENGIFO el pago de la licencia de maternidad.

En primera instancia se permitirá el Despacho hacer una relación de lo que en el transcurso de la línea jurisprudencial la Corte Constitucional y el Legislador ha determinado qué es la licencia de maternidad, como prestación económica, otorgada a los afiliados al régimen de seguridad social. Estas prestaciones se pueden definir como subsidios en dinero otorgados en eventos específicos y, tienen como objetivo, garantizar al trabajador (dependiente o independiente) y a su familia, estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas en caso del acaecimiento de alguno de los hechos consagrados en la legislación.

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Es así que el legislador ha establecido dentro de estas prestaciones sociales, la que hoy es materia de estudio, es decir, la licencia de maternidad, la cual fue definida por el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 del 30 de junio de 2011, así: *"Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso."*

Además, debemos resaltar lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política en donde se concedió una situación de protección especial a la mujer en estado de embarazo o una vez se haya realizado el parto, determinándolo así: *"durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este un subsidio alimentario si entonces estuviese desempleada o desamparada."*

Aunado a esto, no se puede dejar de lado que la licencia de maternidad es el resultado del cumplimiento efectivo de los principios constitucionales de amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del menor, a la vida digna y al mínimo vital⁹.

Ahora bien, sobre el mismo tema se permite el despacho traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2008 en donde se definió como *"una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido"*^{10,11}

Claro lo anterior, el Despacho analizará los requisitos jurisprudenciales y legales, para determinar si la accionante tiene derecho o no al pago de la licencia de maternidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y (iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).

Una vez establecidos estos requisitos, ha señalado la Corte Constitucional que los mismos no pueden ser aplicados taxativamente, toda vez, que, no todos los casos son iguales y que en la mayoría de los mismos, si se da aplicación literal a estos requisitos, se estaría frente a una vulneración de derechos fundamentales como quedó demostrado en los apartes de la sentencia que hoy sirve de fundamento a esta Judicatura.

En el caso en concreto, observamos que nada dijo COOMEVA EPS sobre los aportes de la accionante en el sistema de salud, aunado a ello puede observarse que la señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL, se encuentra afiliada como cotizante en esa entidad desde el 07 de julio de 2004, y que frente a sus aportes no hubo pronunciamiento negativo por parte de la EPS accionada, por lo que se encuentra que la afiliada cuenta con los aportes necesarios para hacerse acreedora de la respectiva licencia de maternidad.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-603 del treinta y uno (31) de julio de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Ahora bien, en el presente caso se puede observar que la vinculada HOTEL GUANE, radicó el 10 de noviembre de 2020 la licencia de maternidad, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la entidad COOMEVA EPS esta radicación no cuenta con requisitos o presupuestos necesarios para darle trámite a lo solicitado; y por ende en su respuesta informa que los requisitos que deben unirse en su totalidad se encuentran establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998, esto es, el certificado de maternidad, en formato membreado y en original, el cual debe contener el nombre de la entidad y/o del médico que la prescribe, el lugar y fecha de expedición, nombre del afiliado y número de identificación, diagnóstico clínico, fecha de inicio y de finalización de la licencia, siendo esta la razón por la cual dicha solicitud no se ha tramitado hasta la fecha.

Entonces, resulta imperante la posición jurisprudencial, por cuanto al existir una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido¹², como en el caso concreto, en el que el empleador no ha radicado conforme a lo dispuesto en la norma, los documentos requeridos para atender la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad en favor de la accionante NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL, debiendo por consiguiente ordenarse en primera medida la radicación completa de los documentos que deben acompañar a la licencia de maternidad expedida en favor de la accionante; situación que está violentando su mínimo vital, afectando su subsistencia y la de su pequeño hijo, razón válida para que esta Judicatura evidencie que la negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración de los derechos invocados.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la negativa de la licencia de maternidad solicitada por la accionante vulnera sus derechos a la salud y a la seguridad social, en cuanto a que la negativa de COOMEVA EPS se debe a un trámite que puede subsanarse, al radicar la licencia de maternidad nuevamente con los documentos antes señalados y que se requieren para dar pronta respuesta a lo pedido por la aquí accionante.

Consecuentes con lo anterior, se concluye que, en el caso concreto, procede la presente acción constitucional para proteger los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital y móvil de la señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL y su hijo, al cumplir con los requisitos para el reconocimiento económico, la licencia de maternidad a que tiene derecho le debe ser cancelada conforme a los lineamientos legales, y es por eso que en primera medida se ordenara al Representante Legal de la empresa GRUPO GUANE S.A.S. –HOTEL GUANE–, para que de manera inmediata a la notificación de este proveído, proceda a radicar la licencia de maternidad expedida en favor de NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL, junto con la documentación requerida por COOMEVA EPS para realizar el respectivo reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de 130 días; así mismo, se ordenará al Representante Legal de COOMEVA EPS, para que en el término de 48 horas siguientes a la radicación de la mencionada licencia, proceda a cancelar la incapacidad por licencia de maternidad del 18 de septiembre de 2020 al 25 de enero de 2021, por 130 días a la accionante, no resultando procedente recobro ante el ADRES, dado que la EPS ha recibido los correspondientes aportes y como tal le corresponde asumir el pago REALIZANDO LAS RECLAMACIONES AL ADRES en los términos de ley sin necesidad de pronunciamiento judicial.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES.

¹² Sentencia T-1223 de 2008.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por la Señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.193.249 contra COOMEVA EPS, en aras de proteger los derechos propios y los de su menor hijo a la vida digna y al mínimo vital y móvil, y seguridad social por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del GRUPO GUANE S.A.S. – HOTEL GUANE-, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata a la notificación de este fallo proceda a radicar nuevamente la licencia de maternidad expedida en favor de la señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL, con toda la documentación requerida por COOMEVA EPS para dar trámite a la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la nueva radicación de la incapacidad por licencia de maternidad correspondiente a la señora NICOL DAYANA PALOMINO RANGEL desde el 18 de septiembre de 2020 al 25 de enero de 2021, por 130 días, proceda a liquidarla y pagarla a la accionante, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de recobro ante el ADRES elevada por COOMEVA EPS.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES al no observar vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez